

recursos minerales de estaño, wolframio, oro, litio, niobio, tántalo y titanio, denominada «Ampliación al subsector X, área uno», comprendido en la provincia de Cáceres, establecida por Real Decreto tres mil cuatrocientos trece/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y nueve), teniendo en cuenta a efectos de trámite lo establecido por la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio, de Minas, y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, se hace preciso dictar la resolución pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga la vigencia de la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Ampliación al subsector X, área uno», inscripción número sesenta y nueve, declarada por Real Decreto tres mil cuatrocientos trece/mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y nueve), reducida a los límites que a continuación se expresan, para investigación de recursos minerales de estaño, wolframio, oro y titanio, situada en la provincia de Cáceres.

Area formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Longitud	Latitud
1	6° 31' 20" Oeste	40° 18' 00" Norte
2	6° 24' 20" Oeste	40° 18' 00" Norte
3	6° 24' 20" Oeste	40° 04' 40" Norte
4	6° 18' 20" Oeste	40° 04' 40" Norte
5	6° 18' 20" Oeste	40° 00' 00" Norte
6	6° 31' 20" Oeste	40° 00' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de mil doscientas sesenta cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—Esta prórroga sobre el área especificada en el artículo primero se concede por plazo de dos años, y su vigencia empezará a contarse desde el día siguiente al vencimiento de la reserva «Ampliación al subsector X, área uno», de la que se segrega, y podrá ser prorrogada por nuevos plazos de igual duración si las circunstancias así lo aconsejan.

Artículo tercero.—El área restante de la reserva no cubierta por la superficie descrita anteriormente queda levantada a todos los efectos.

Artículo cuarto.—Los yacimientos de recursos minerales de litio, niobio y tántalo que pudieran encontrarse en el área prorrogada quedan liberados por no estar incluidos entre los recursos reservados.

Artículo quinto.—Sigue encomendada la investigación de la zona prorrogada al Instituto Geológico y Minero de España, Organismo que deberá presentar, anualmente, en la Dirección General de Minas, una Memoria comprensiva de los trabajos efectuados y resultados obtenidos.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

30745

REAL DECRETO 3123/1982, de 15 de octubre, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir dos líneas de transporte de energía eléctrica, simple circuito a 13,2 KV. de tensión, correspondientes a la denominada «Electrificación del valle de Cidacos», en La Rioja, cuyo recorrido afecta a la provincia de La Rioja, por la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.».

La Empresa «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.» ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, con la finalidad de construir dos líneas de transporte de energía eléctrica, simple circuito, a trece coma dos KV. de tensión. Una de ellas con origen en la ETD «Arnedo» y final en su apoyo ciento nueve, y la otra denominada «Derivación a Enciso», se inicia en el citado apoyo ciento nueve y finaliza en su apoyo número treinta y dos. Ambas líneas son componentes de la denominada «Electrificación del Valle de Cidacos», en La Rioja.

La solicitud ha sido hecha en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas.

La citada instalación fue declarada de utilidad pública, en concreto, por Resolución de la Dirección Provincial de este Ministerio en La Rioja, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cinco, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso aéreo.

Se estima justificada la urgente ocupación, por ser imprescindible la construcción de ambas líneas para terminar la electrificación rural del denominado «Valle de Cidacos» (La Rioja), en el que se encuentra la comarca de acción especial de Arnedo, electrificación incluida en los Planes de Electrificación Rural de la provincia de La Rioja, para los años mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y dos.

Tramitado el correspondiente expediente por la Dirección Provincial de este Ministerio en La Rioja, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron, dentro del periodo hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública, dos escritos de alegaciones por los dos únicos propietarios de bienes afectados, los cuales no fundamentan su oposición en la existencia de errores ni en los contenidos de los artículos veinticinco y veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, por lo que no son atendidos.

No obstante, el órgano instructor del expediente informa, previa comprobación sobre el terreno, que en ninguna de las fincas afectadas se dan las circunstancias prohibitivas o limitativas que, en los citados artículos se citan. El recorrido de ambas líneas afecta a la provincia de La Rioja.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones, en materia de instalaciones eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de dos líneas de transporte de energía eléctrica, simple circuito, a trece coma dos KV. de tensión, pertenecientes al denominado «Electrificación del Valle de Cidacos». Una de ellas, entre la estación transformadora «Arnedo» y su apoyo número ciento nueve, y la otra, desde este mismo apoyo al número treinta y dos de la línea «Derivación a Enciso», instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.».

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Arnedillo y Munnilla (La Rioja), y son los que aparecen en la relación presentada por la Empresa solicitante de los beneficios, que consta en el expediente y que para información pública apareció inserta en el «Boletín Oficial de La Rioja» número veintisiete, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, sin perjuicio de los acuerdos que puedan surgir entre las partes interesadas, durante la tramitación del expediente.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

30746

REAL DECRETO 3124/1982, de 15 de octubre, de otorgamiento de la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Serrablo».

Vista la solicitud presentada por la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA), para el otorgamiento de una concesión de explotación de hidrocarburos, denominada «Serrablo», cuyos límites coinciden con el actual permiso de investigación «Jaca», expediente R. E. número cuarenta y seis, cuya investigación fue encomendada por el Estado a dicha Sociedad, en virtud de los Reales Decretos novecientos uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, y tres mil sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y teniendo en cuenta que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales, que la peticionaria posee la capacidad técnica y económica necesarias para la puesta en explotación del yacimiento, que propone trabajos razonables para dicha explotación, y dado que el Instituto Nacional de Hidrocarburos, por la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de diciembre, tiene atribuida la titularidad de los bienes y participaciones pertenecientes al Estado en el área de los hidrocarburos y ésta tiene subrogada en ENIEPSA las obligaciones y derechos derivados de la titularidad de permisos de investigación y concesión de explotación, procede otorgar a ENIEPSA la concesión solicitada.

El artículo treinta y cuatro del Reglamento de treinta de ju-

lio de mil novecientos setenta y seis, para la aplicación de la Ley sobre la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, impone la reversión al Estado de una parte del permiso de investigación original, por lo que, en unidad de acto, procede otorgar a ENIPEPSA la concesión de explotación con el área máxima reglamentaria, junto con las áreas que, en otro caso, habrían de revertir al Estado hasta totalizar el área del permiso de investigación «Jaca».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIPEPSA), la concesión de explotación de hidrocarburos, derivada del permiso de investigación «Jaca», denominado «Serrablo», cuya descripción es la siguiente, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich:

Concesión «Serrablo», expediente número 9/82: De 40.433 hectáreas y cuyos límites son: Norte: 42° 36' N; Sur: 42° 28' N; Este: 0° 21' 18" O, y Oeste: 0° 41' 16" O.

Artículo segundo.—La concesión que se otorga queda sujeta a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, a los Planes Generales de explotación presentados por las peticionarias, en cuanto no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley, esta concesión de explotación se otorga por un periodo de treinta años, que comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta del Reglamento vigente, la concesionaria deberá comenzar las operaciones de explotación en el plazo máximo de tres años, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—La explotación del yacimiento deberá ajustarse al Plan General propuesto, cuyas directrices son las siguientes:

La explotación de los dos yacimientos «Aurín» y «Jaca», de que se compone el campo, se hará simultáneamente, proporcionando un caudal conjunto de ochocientos mil N metros cúbicos/día, con posibilidad de alcanzar caudales máximos de un millón quinientos mil N metros cúbicos/día, en condiciones de punta.

El yacimiento «Aurín», se explotará mediante los pozos «Serrablo Tres» y «Serrablo Cinco», y el yacimiento de «Jaca», con los pozos «Jaca Dos», «Jaca Diecisiete» y eventualmente con los pozos «Jaca Diez» o «Jaca Veintiuno».

Para la explotación de ambos yacimientos, se utilizarán dos redes de transporte independientes, cuyos colectores centrales recogerán el gas procedente de los pozos mediante líneas auxiliares de flujo.

Las dos líneas confluirán en la planta de tratamiento, en donde se realizará la eliminación de líquidos, secado, compresión (cuando se precise), odorización y medida para el suministro a la red de ENAGAS.

Los pozos productivos estarán equipados con tubería de producción de cuatro y medio pulgadas de diámetro exterior, árbol de válvulas y válvula de seguridad de fondo, a unos cien metros de profundidad.

El control normal de los pozos, se realizará por un sistema de telecontrol desde la planta de tratamiento, y además podrá operarse manualmente en las válvulas de cabeza de pozo.

El sistema de tuberías en el emplazamiento de cada pozo incluirá: Colectores para matado del pozo, chimenea de venteo y un colector para la instalación de una antorcha portátil.

El gas procedente de los pozos, será transportado hasta la línea colectora correspondiente, a través de líneas auxiliares de flujo. Cada pozo dispondrá de su correspondiente línea, excepto el S-cinco, cuya producción entrará directamente en la línea colectora. Todos los emplazamientos de pozos, serán vallados y los árboles de válvulas y equipos asociados, estarán protegidos con jaulas metálicas.

Cuarta.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos veintiocho, treinta y cinco y treinta y nueve del Reglamento vigente, los titulares de la concesión deberán tomar toda clase de precauciones en prevención de daños o riesgos que, como consecuencia de las operaciones puedan afectar a la seguridad de las vidas humanas la propiedad, reservas naturales, lugares de interés turístico o instalaciones públicas, y, en general, a la contaminación del medio ambiente, cumplir las normas nacionales vigentes y las prescripciones que eventualmente pueda imponerle la Dirección General de la Energía.

Asimismo, la titular deberá constituir un seguro por mediación de entidades aseguradoras españolas como cobertura de los riesgos de contaminación y daños a terceros no inferior a quinientos millones de pesetas.

Quinta.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta del Reglamento, la concesionaria deberá presentar en el Ministerio de Industria y Energía, Servicio de Hidrocarburos, tres

meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará, al menos, tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el periodo previsto entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir en el programa propuesto, deberán ser sometidas al Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarse, y se entenderán aprobadas, de no recibirse notificación en contrario, en el plazo de treinta días.

Sexta.—En el caso de que la concesionaria, en lugar de operar por sí misma o a través de la Compañía operadora autorizada, decidiera concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Administración, a los efectos de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Séptima.—Las instalaciones que se monten para la explotación del yacimiento, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo tercero.—El precio del gas de la concesión de explotación que se otorga, será fijado por el Gobierno, según ordena la disposición adicional primera, número cuatro, de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de diciembre, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Para la fijación del precio del gas, se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, e igual artículo del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto dos mil trescientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

30747

REAL DECRETO 3125/1982, de 15 de octubre, por el que se amplía la vigencia de la declaración de «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Segovia.

El Real Decreto mil seiscientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta, de trece de junio («Boletín Oficial del Estado» número doscientos diez, de uno de septiembre), en base a lo dispuesto en el artículo once del Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, calificó como «Zona de Protección Artesana», a los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente a la integrada por la provincia de Segovia.

El mencionado Real Decreto declarando a la provincia de Segovia «Zona de Protección Artesana», estableció un periodo de dos años para la vigencia de tal declaración, salvo que el Gobierno acordase una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos por dicha calificación.

Durante el tiempo transcurrido, ha quedado demostrada la eficacia que la repetida calificación ha supuesto para la artesanía en la provincia, en orden a la revitalización de sus artesanías tradicionales y la ampliación y mejora de los talleres existentes, lo que justifica la conveniencia de ampliar la vigencia de la declaración a la provincia de Segovia como «Zona de Protección Artesana».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía hasta el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la vigencia de la calificación de la provincia de Segovia como «Zona de Protección Artesana», establecida por el Real Decreto mil seiscientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta, de trece de junio («Boletín Oficial del Estado» número doscientos diez, de 1 de septiembre).

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE